

RECURSO DE REVISION: 437/2015-10
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: HUEHUETOCA
ESTADO: MÉXICO
ACCION: NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA Y CONFLICTO DE LÍMITES ENTRE UN NÚCLEO EJIDAL Y UN PEQUEÑO PROPIETARIO
SENTENCIA: 09 DE DICIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 810/2011
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 10
MAGISTRADO RESOLUTOR: DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.

México, Distrito Federal a doce de enero de dos mil dieciséis

VISTO para resolver el recurso de revisión 437/2015-10, promovido por el comisariado ejidal del poblado *****, municipio del mismo nombre, estado de México; en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 810/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea y conflicto de límites entre un núcleo ejidal y un pequeño propietario, y

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil once, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, *****, apoderado legal de Santander, *****, presentó demanda en contra de: A).- La asamblea general del núcleo ejidal *****, a través de los representantes del comisariado ejidal del mencionado ejido; B).- El delegado estatal de la Procuraduría Agraria; C).- El Visitador Agrario adscrito a la Residencia de Naucalpan, estado de México; D).-El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; E).-El Director General

de Registro, del Registro Agrario Nacional; F).-El Director General de Catastro del Registro Agrario Nacional; G).-El delegado estatal del Registro Agrario Nacional; H).- El Subdelegado Técnico estatal del Registro Agrario Nacional; I).- El Registrador habilitado adscrito a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional; J).- El Coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; K).- El Comisionado por la delegación estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, reclamándoles las siguientes prestaciones:

"1.- Al demandado identificado con el inciso A), por la declaratoria de nulidad absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal Unitario Agrario emita, del acuerdo X aprobado por la asamblea general de ejidatarios, celebrada el ***, municipio de Huehuetoca, estado de México el día *****, por el que indebida e ilegalmente se aprobó por unanimidad, entre otras cosas, la Delimitación y destino de las Tierras de Uso Común, Parceladas y de Asentamiento Humano para el núcleo agrario demandado, en contravención a lo dispuesto en la Ley Agraria y sus reglamentaciones técnica y en materia de certificación, al haberse llevado a cabo sin apego de sus documentos básicos de los que emana su derecho de propiedad (carpetas básicas), incluyendo en la parte norte del Plano Interno 1/11 y en el de Tierras de Uso Común, un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1" con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de la reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como *****, segregado de una fracción del ***** que constituyó el *****, en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, sin acreditar su inclusión por causa justificada y sin haberse satisfecho los requisitos legales, documentales y técnicos exigidos por la normatividad agraria, violando los artículos 9, 43, 56, 117 y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria, y los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como en su oportunidad se detallará, así mismo demando la nulidad del Acta de Asamblea que al efecto se levantó con la fecha ya señalada y la cancelación de su inscripción, registro, certificación, asignación de clave catastral y demás consecuencias inherentes, entre ellas la formulación, aprobación, calificación, certificación e inscripción de los nuevos planos Interno y de Tierras de Uso Común del ejido, que excluyan y respeten el predio propiedad de mi Poderdante.**

2.- Al demandado identificado en el inciso A, por la declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal Unitario Agrario emita del Acuerdo XI aprobado por la asamblea general de ejidatarios, celebrada en ***, municipio de Huehuetoca, estado de México el *****, por el que indebida e ilegalmente se aprobaron por unanimidad, entre otras cosas, el el Plano Interno y el Plano de Tierras de Uso Común para el núcleo agrario demandado, en contravención a lo dispuesto en la Ley Agraria y sus reglamentaciones técnica y en materia de certificación, al haberse llevado a cabo sin apego de sus documentos básicos de los que emana su derecho de propiedad (carpetas básicas), incluyendo en la parte norte del Plano Interno 1/11 y en el de Tierras de Uso Común, un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1" con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de la reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como *****, segregado de una fracción del ***** que constituyó el *****, en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, sin acreditar su inclusión por causa justificada y sin**

haberse satisfecho los requisitos legales, documentales y técnicos exigidos por la normatividad agraria, violando los artículos 9, 43, 56, 117 y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria, y los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como en su oportunidad se detallará, así mismo demando la nulidad del Acta de Asamblea que al efecto se levantó con la fecha ya señalada y la cancelación de su inscripción, registro, certificación, asignación de clave catastral y demás consecuencias inherentes, entre ellas la formulación, aprobación, calificación, certificación e inscripción de los nuevos planos Interno y de Tierras de Uso Común del ejido, que excluyan y respeten el predio propiedad de mi Poderdante.

3.- La declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal dicte, de todos y cada uno de los actos realizados por los demandados señalados en los incisos B y C, con motivo de su participación, falta de vigilancia o indebida observancia en su obligación de cuidar el estricto apego a las leyes agrarias en los actos de la asamblea ejidal de Huehuetoca, municipio de su mismo nombre, estado de México, relativos a la integración legal y técnica de los documentos comprobantes de la propiedad ejidal del núcleo demandado, así como de los acuerdos X y XI de la asamblea realizada el *****, en la que indebidamente aprobaron por unanimidad la delimitación, el destino de las tierras y los planos Interno y de Uso Común para el núcleo agrario demandado, en contravención a lo dispuesto en la Ley Agraria y sus reglamentaciones técnica y en materia de certificación, al haberse llevado a cabo sin apego a sus documentos básicos de los que emana su derecho de propiedad (carpetas básicas) incluyendo en los mismos un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1" con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de **** hectáreas que son de la reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como *****, segregado de una fracción del ***** que constituyó el *****, en el municipio de Hueyoxtla, estado de México, sin comprobar por causa justificada y sin satisfacerse los requisitos legales, documentales y técnicos exigidos por la normatividad agraria, violando los artículos 9, 43, 56, 117 y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria, y los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25, 27, 28 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y el artículo 30 fracciones VI, VII y IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, como en su oportunidad se detallará, demandando además la nulidad de todas las consecuencias inherentes a dichos actos impugnados.

4.- La declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal dicte, de todos y cada uno de los actos realizados por los demandados señalados en los incisos D, E y F, con motivo de las acciones u omisiones vinculadas a su participación, falta de cuidado o indebida inobservancia en su obligación de vigilar la intervención de sus subalternos de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, sobre su estricto apego a las leyes agrarias acerca de la revisión en la integración legal y técnica de los documentos comprobantes de la propiedad ejidal y de los acuerdos X y XI de la asamblea ejidal celebrada por el ejido demandado el *****, mediante los que indebidamente se aprobaron por unanimidad la delimitación, el destino de las tierras y los planos Interno y de Uso Común para el núcleo agrario demandado, en contravención a lo dispuesto en la Ley Agraria y sus reglamentaciones técnica y en materia de certificación por haberse llevado a cabo sin apego a sus documentos básicos de los que emana su derecho de propiedad (Carpetas Básicas), incluyendo en los mismos un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1", con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante,

conocida como ***** segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** , en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, sin comprobarse su inclusión por causa legal y justificada, violando con su actitud omisiva y permisiva los artículos 3, 4, 17 fracciones I y II, 19 fracciones I y III y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional como en su oportunidad se detallará, así mismo les demando la nulidad de las demás consecuencias inherentes que se deriven de los actos impugnados.

5.- A los demandados identificados en los incisos G, H e I, por la declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme de este H. Tribunal Agrario dicte, respecto del procedimiento de revisión documental, integración de expedientes y anexos técnicos, estudio, calificación, certificación e inscripción de los acuerdos X y XI de la asamblea ejidal celebrada por el ejido demandado el ***** mediante los que indebidamente se aprobaron por unanimidad la delimitación, el destino de las tierras los planos Interno y de Uso Común para el núcleo agrario demandado y que originaron la emisión de:

a).- El Folio Registral de Tierras *****; y de

b).- Las Claves Catastrales, ***** , para el Plano Interno y ***** para el Plano de Tierras de Uso Común; Realizadas en contravención a lo previsto en la Ley Agraria y en sus reglamentaciones Técnica y en Materia de Certificación, por haberse efectuado dichos actos sin apego a los documentos básicos de los que emana el derecho de propiedad social del ejido hoy demandado, (carpetas básicas), incluyendo en dichos planos, folios y claves catastrales, un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1", con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como ***** segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** , en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, y sin haberse acreditado que se satisfacían los requisitos legales documentales y técnicos exigidos por la normatividad de la materia violando así los artículos 9, 43, 56, 117, 148, 149,150, 152 fracción IV y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria; los artículos 21, 22 fracción I, 24 25, 28, 41 60, 61 62 fracción I, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos ejidales y Titulación de Solares; los artículos 3, 4, 25 (fracciones 1, 2 incisos c y f, y 18), 27 fracción II, 38 fracción I y 53 fracciones d) y m), del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y los artículos 1.A., 1.D.1, 3.3.4 y 3.3.5 de las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, como en su oportunidad se detallará; así mismo les demando la nulidad de las demás consecuencias inherentes a los actos impugnados, entre ellas la formulación, aprobación, calificación, certificación e inscripción de los nuevos planos Interno y de Tierras de Uso Común del ejido demandado que excluyan el predio de la propiedad de mi Poderdante.

6.- A los demandados identificados con los incisos J y K por la Declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal emita respecto a la realización de los trabajos técnicos topográficos, cartográficos y geodésicos que desahogaron para la formulación de los planos Interno y de Tierras de Uso Común, por conducto de los que se expresó gráficamente en hipótesis, la superficie de propiedad social y destino de las tierras del pueblo de Huehuetoca, municipio de Huehuetoca, estado de México; planos que se presentaron a la asamblea general de ejidatarios del ***** , y que por acuerdo XI, indebidamente se aprobaron por unanimidad, en contravención a lo dispuesto en la Ley Agraria y por sus reglamentaciones técnica y en

materia de certificación al haberse formulado sin apego a los documentos básicos del ejido demandado (carpetas básicas de las acciones agrarias dotatorias) de los cuales emana su derecho de propiedad, incluyendo en los mismos un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1" con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de la reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como ***** , segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** , en el municipio de Hueyoxtla, estado de México, sin comprobar su incorporación por causa justificada y sin haberse acreditado que se satisficieran los requisitos legales, documentales y técnicos exigidos por la normatividad agraria, violando los artículos 9, 43, 56, 117, 148, 149, 150 152 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria; los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25, 28, 60 61 fracción V, 62 fracción I, 63, 64 y 65 del reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; y violentando los artículos 1.a., 1.d.1, 3.3.4 y 3.3.5 de las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, como en su oportunidad se detallará; así mismo les demando las demás consecuencias inherentes a los actos impugnados, entre ellas la formulación y aprobación, de los nuevos planos Interno y de Tierras de Uso Común del ejido, que excluyan el predio de la propiedad referida.

7.- A los demandados identificados en los incisos A, G e I, por la Declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal emita, respecto de la calificación e inscripción registral levantada al parecer, con fecha ***** , y relativa al folio registral ***** mediante el que se inscribió en el sistema registral agrario, el acta de asamblea del ***** , específicamente el acuerdo X, de aprobación de la delimitación y destino de las tierras de uso común, parceladas y del asentamiento humano; y el acuerdo XI, relativo a la aprobación del plano general e interno del ejido y de los planos Interno y de Tierras de Uso Común, dentro del ejido ***** , municipio de Huehuetoca, estado de México, considerando que cumplían con las formalidades esenciales establecidas en la Ley Agraria, así como en las Normas Técnicas para esos caos y calificar como procedente llevar a cabo el servicio registral solicitado por la asamblea ejidal, sin que se hubieran satisfecho los requisitos establecidos por los artículos 9, 43, 56, 117, 148, 149, 150 152 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria; los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25, 28, 60 61 fracción V, 62 fracción I, 63, 64 y 65 del reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; y violentando los artículos 1.a., 1.d.1, 3.3.4 y 3.3.5 de las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, incluyendo en los mismos incluyendo en los mismos un polígono identificado como "Tierras de Uso Común Zona 1" con una configuración irregular que refiere un área en la que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de la reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como ***** , segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** , en el municipio de Hueyoxtla, estado de México, sin comprobar su incorporación por causa justificada. De igual manera les demando por las consecuencias legales que se deriven de los actos cuestionados, entre ellas la formulación, aprobación, calificación, certificación e inscripción de los nuevos planos Interno y de Tierras de Uso Común del ejido demandado, que excluyan el predio de la propiedad señalada.

8.- A los demandados identificados en los incisos A, F y G por la Declaratoria de Nulidad Absoluta en sentencia firme que este H. Tribunal emita en los planos Interno y de Tierras de Uso Común del ejido; de la calificación positiva de los trabajos técnicos geodésicos, topográficos y de formulación cartográfica y de la certificación y asignación de claves catastrales levantadas bajo números ***** y ***** , para los planos Interno y de Tierras

de Uso Común; de los procedimientos administrativos mediante los cuales se aprobaron y certificaron los planos Interno y de Tierras de Uso Común a favor de Huehuetoca, municipio de Huehuetoca, estado de México, sin que se hubieran satisfecho los requisitos establecidos por los artículos establecidos por los artículos 9, 43, 56, 117, 148, 149, 150 152 fracción IV y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria; los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25, 28, 60 61 fracción V, 62 fracción I, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; y violentando los artículos 1.a., 1.d.1, 3.3.4 y 3.3.5 de las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, por haberse incluido en los planos referidos un polígono en el que está inserta la superficie total de la propiedad inafectable de mi Poderdante y que no fue, ni ha sido en ningún momento materia de la entrega o de ejecución agraria alguna y, sin embargo haberle dado trámite administrativo a la petición del núcleo agrario hoy demandado, hasta la inscripción del folio registral y asignación de las claves únicas catastrales, debiendo por lo tanto. Ordenarse la formulación, aprobación, calificación, certificación e inscripción de los nuevos planos Interno y de Tierras de Uso Común del Ejido en cita que excluya el predio de la propiedad inafectable señalada.

9.- A la totalidad de los demandados señalados en el punto relativo, por el respeto absoluto al derecho de propiedad y posesión legal e inafectable de mi Poderdante, sobre de ***** hectáreas conocidas como ***** segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** en el municipio de Hueypoxtla, estado de México por ser totalmente ajenas a cualquier acto previo o actual de afectación o ejecución de resolución o sentencia agraria, al haberse respetado como propiedad particular por varias resoluciones presidenciales y por contar con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número *****, del *****, expedido con motivo de Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad del 23 de octubre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1947, que ampara ***** hectáreas del predio denominado ***** (formado por una porción del Rancho La Cruz, que perteneció a la Ex Hacienda de *****) ahora la fracción *****, ubicado en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, mismo que se encuentra vigente y con planos efectos legales; predio actualmente de la propiedad y posesión reconocidas por mi Poderdante.

10.- A todos los demandados, por la inscripción de las declaratorias de nulidades a que me refiero en los puntos anteriores, ante la Autoridad Agraria Registradora "Registro Agrario Nacional", y como consecuencia de ello, la cancelación de los asientos de aprobación de acuerdos de asamblea números X y XI y planos Interno y de Tierras de Uso Común que se originaron en el Folio de Tierra Matriz número 15TM00001058, y de la cancelación de la certificación y asignación de las claves únicas catastrales números ***** y *****, así como de los documentos o constancias registrales que se hayan expedido por dicha Institución Registral derivados de los mismo".

Fundó las prestaciones antes señaladas en los siguientes hechos:

Que mediante resolución presidencial de nueve de mayo de mil novecientos veinticinco, se concedió por **dotación** al ejido de "*****", una superficie de ***** (***** hectáreas), las cuales se establecieron de la siguiente manera: ***** (***** hectáreas) de la ***** y Anexas; ***** (***** hectáreas) de la Hacienda *****

y ***** (***** hectáreas) de ***** , resolución ejecutada los días cinco de mayo de mil novecientos veinticinco y veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Señaló que mediante resolución presidencial de ocho de agosto de mil novecientos veintinueve, se concedió por concepto de **primera ampliación** de ejido al poblado de ***** , una superficie de ***** (***** hectáreas) que se tomaron de la siguiente manera: ***** (***** hectáreas) de la *****; ***** (***** hectáreas) de la *****; y ***** (ciento setenta y seis hectáreas) de ***** , la cual fue ejecutada los días seis de julio de mil novecientos veintinueve y treinta de agosto de mil novecientos treinta; elaborándose el correspondiente plano definitivo.

Que el predio total de la ***** fue fraccionado hasta quedar reducido a lo que es la pequeña propiedad, conocido en la actualidad como predio ***** , mismo que deriva del rancho ***** , el que a su vez deviene del ***** . Dice también que con el resto de lo que era la hacienda ***** fueron satisfechas las necesidades agrarias de diversos núcleos ejidales, quedándole únicamente la superficie permitida por la ley como pequeña propiedad, por lo que obtuvo el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, expidiéndose a su favor el certificado correspondiente número ***** , mismo que se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, el cual sigue surtiendo sus efectos legales.

Que su pequeña propiedad no fue afectada por la resolución presidencial de ampliación, ni por alguna otra; pues como refirió, goza de certificado de inafectabilidad; sin embargo, el núcleo de población al llevar a cabo los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el núcleo demandado el ***** , incluyó la superficie de su propiedad, siendo esta la razón por la que viene a demandar la nulidad de la asamblea referida, así como la nulidad de los planos y consecuencias jurídicas y registrales que dejó anotadas en sus prestaciones y que son consecuencia de la asamblea de delimitación que impugna.

Refiere también, que el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el núcleo demandado tuvo una segunda ampliación en la que se le otorgaron ***** (cuatrocientas hectáreas) las cuales se tomaron de la *****, sin embargo desconoce los motivos por los cuales esta segunda ampliación no fue ejecutada.

Que conforme a las acciones de dotación y ampliación antes referidas, la superficie del ejido de *****, ascendió a ***** (***** hectáreas), sin embargo debido a catorce decretos expropiatorios a favor de varios entes públicos, esa superficie se vio disminuida en un total de ***** (***** hectáreas, veinte áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), quedando constituida sobre una superficie total de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, setenta y ***** centiáreas, ***** miliáreas).

Que la superficie que constituye la ***** después de las afectaciones agrarias, configuró una pequeña propiedad inafectable de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las enajenaciones a particulares celebradas en su calidad de pequeña propiedad, estuvieron dentro del marco legal agrario.

Sigue diciendo que el ejido demandado y los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como de la Procuraduría Agraria iniciaron trabajos de delimitación de superficies ejidales, entre ellos los geodésicos, topográficos y cartográficos que culminaron con la elaboración de los planos interno y de tierras de uso común, los cuales sirvieron de soporte técnico y de identificación gráfica del ejido para los posteriores acuerdos internos de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras aprobados el siete de noviembre de dos mil cuatro.

Señaló que la superficie total del ejido demandado es de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), sin embargo de los resultados de la asamblea, de sus acuerdos internos y de la medición topográfica, así como de la formulación y aprobación de los planos interno y de tierras de uso común, resultó una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) cuyas medidas y colindancias fueron diferentes a los planos definitivos que le dieron origen como ejido; quedando con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) como excedencia a su favor, dentro de la cual se encuentra su propiedad integrada por ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que tienen

carácter de inafectables, tanto por su extensión y calidad como por contar con un certificado de inafectabilidad legalmente expedido a su favor, surtiendo los efectos legales correspondientes.

Que en el acta la asamblea de Programa de Certificación de Derechos Ejidales de *****, no se realizó en congruencia con los planos definitivos de las resoluciones presidenciales. Que la delegación del Registro Agrario Nacional, el Registrador habilitado y el Subdelegado técnico procedieron a realizar el análisis y valoración de la documentación, la cual consideraron debidamente integrada y apegada a derecho, emitiendo calificación registral positiva, generando el folio matriz número *****, con lo que posibilitó la certificación de los planos interno y de tierras de uso común para el ejido, mediante la asignación de claves internas catastrales ***** y *****, violentando con ello los artículos 9, 43, 56, 117 y cuarto transitorio de la Ley Agraria, ya que dichos planos y asamblea no debieron ser calificadas de legales porque son discordantes con los planos definitivos del núcleo demandado, violando así el derecho de propiedad de su representada *****.

Que tanto la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario *****, municipio del mismo nombre, estado de México, fueron sabedores de que los trabajos técnicos y topográficos de delimitación y destino de las tierras ejidales fueron incorrectos al incluir superficies que se encontraban fuera de su propiedad social; de que los planos interno y de tierras de uso común no se apegaban a la normatividad legal y técnica al no representar su propiedad exacta, pues reitera, se incluyeron ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que eran de su propiedad particular, la cual ha detentado de manera pública y legal reiterando que el predio ***** es inafectable.

II.- Por acuerdo emitido el primero de diciembre de dos mil once, se previno a la parte actora en el juicio de origen para que precisara las prestaciones que hacía valer en su escrito de demanda. Con fecha once de enero de dos mil doce, evacuó la prevención, recayendo el acuerdo admisorio el día doce de enero de dos mil doce, en el que se admitió y registró la demanda en el libro de gobierno bajo el expediente 810/2011 ordenando correr traslado y emplazar a las demandadas, para que comparecieran el día y hora que señaló para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 del invocado ordenamiento agrario.

III.- En audiencia de doce de septiembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y ofreciendo las pruebas para todos los

efectos legales a que hubiera lugar. A la demandada asamblea general de ejidatarios del poblado *****, municipio del mismo nombre, estado de México se tuvo produciendo contestación. Al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, ante su ausencia, se le tuvo como ciertas las afirmaciones hechas por su contraria en el escrito de demanda, y se le declaró precluido el derecho a ofrecer pruebas de su intención.

El comisariado ejidal de *****, municipio del mismo nombre, estado de México, en su contestación refirió que carecía de derecho de acción el actor para reclamarle las prestaciones que indicó en su escrito inicial de demanda, ya que mediante escritura pública número 56 de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el señor *****, adquirió por compra venta de ***** una fracción del *****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), sin embargo señala que de dicho documento no se puede verificar si se trata de una parte del mismo predio denominado *****, porque no contiene datos del predio en cuestión, ni el croquis que corrobore la información real del predio que señala.

Que en cuanto al certificado de inafectabilidad número *****, de fecha *****, se desprende que el predio de que trata dicho documento es el *****, sin que haya algún predio con dicha denominación que se haya formado por motivo del fraccionamiento del *****, que perteneció a la *****.

Refiere que con el plano que anexa el actor, no se puede corroborar que se trate de la misma fracción de terreno, pues tienen nombres y superficies distintas, y que suponiendo sin conceder que la fracción de terreno que indican las escrituras que exhibe el actor, éstas fueron emitidas con fecha posterior a la fecha de la resolución presidencial de primera ampliación de ejido, donde fue afectada una superficie de ***** (***** hectáreas) de la *****, así como la superficie que indica el certificado de inafectabilidad antes señalado, y que dicha fracción deviene del terreno objeto del presente juicio, por lo que dichos documentos son nulos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la aplicable Ley Federal de Reforma Agraria.

Hizo valer como excepciones y defensas las que se derivaran del escrito de contestación, la falta de legitimación activa, obscuridad en la demanda y la de falta de identidad.

En esta misma audiencia se fijó la *litis*, en los siguientes términos:

"Quedará constreñida a resolver el conflicto con límites entre la propiedad ejidal *** hectáreas propiedad particular del accionante conocida como ***** , segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** , en el municipio de Hueyoxtla, estado de México, así como si resulta procedente la Nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios, de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de ***** por lo que se refiere a los acuerdos X y XI, la nulidad de procedimiento documental, integración de expedientes y anexos técnicos, estudio, calificación, certificación e inscripción de dichos acuerdos ante el órgano registral, al parecer con fecha ***** relativa al folio registral *****; y la nulidad de los planos Internos y de tierras de uso común del ejido, la calificación positiva de los trabajos técnicos, geodésicos, topográficos y de formulación cartográfica y de la certificación y asignación de claves catastrales levantadas bajo los números ***** y ***** , prestaciones identificadas como 1, 2, 5, 7 y 8 del capítulo correspondiente que demanda ***** , apoderado legal de ***** , de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa por conducto de los integrantes del comisariado ejidal y del Delegado del Registro Agrario Nacional, en el estado de México; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por los integrantes del comisariado ejidal toda vez que el órgano registral no compareció a juicio, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios"**

La fijación de la *litis* fue al tenor de las fracciones I y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les concedió término para alegatos, siendo sólo la parte actora quien formuló las alegaciones de su interés, y concluida la etapa de instrucción se turnó el expediente para sentencia, como quedó ordenado el auto de veintidós de noviembre de dos mil trece.

IV.- El *A quo* dictó sentencia el nueve de diciembre de dos mil catorce, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora ***** , Apoderado Legal de ***** , acreditó parcialmente su acción, y los codemandados, asamblea general de ejidatarios de ***** , Municipio de Huehuetoca, Estado de México, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal no justificaron sus excepciones y defensas, y la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente la demanda interpuesta por ***** , Apoderado Legal de ***** en contra de la asamblea general de ejidatarios de ***** , Municipio de Huehuetoca, Estado de México, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal y de la Delegación del

Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en términos de lo dispuesto por el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que existe conflicto de límites entre el ejido de ***, municipio de Huehuetoca, Estado de México, y la propiedad privada de *****, toda vez que el plano interno que recayó al Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), aprobado en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *****, invaden la propiedad privada conocida como *****, con una superficie de ***** hectáreas, atento a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.**

CUARTO.- Se condena al núcleo ejidal de ***, municipio de Huehuetoca, Estado de México, a respetar los límites que marca el plano definitivo que recayó a la ampliación de ejido que concedió una superficie de ***** hectáreas, al poblado mencionado, mediante Resolución Presidencial de trece de junio de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto del mismo año, respetando a su vez, el predio conocido como *****, con superficie de ***** hectáreas, amparado con la Escritura Pública número *****, Libro *****, de primero de febrero de dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado FRANCISCO DANIEL SANCHEZ DOMINGUEZ, Notario Público 117 del Distrito Federal, en la que por compraventa, la Sociedad *****, representada por ***** y *****, adquirió de *****, el predio referido, segregado del *****, (ahora conocido como *****) localizado en el Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, que cuenta con Certificado de Inafectabilidad ***** y con las siguientes colindancias: Al Sur con el Ejido Definitivo de *****; Al Noreste: con resto del *****; Al Oriente: con resto del *****; Al Noreste: con resto del *****; Al Norte y Noreste: con Lote Quince de *****; Al Norte: con Lote Quince de *****; Al Suroeste: con la Hacienda de *****; por lo que, la ejecución de la presente resolución, consiste en que la Brigada de Ejecución de este Tribunal Unitario Agrario, procederá a identificar en campo y señalar el lindero correcto entre el núcleo ejidal de ***** y la pequeña propiedad de *****, tomando como base la pericial en topografía y los planos que constan a fojas 690 a 740, para que el ejido de *****, municipio de Huehuetoca, Estado de México, se limite al lindero correcto, respetando el predio de ***** hectáreas en favor de *****, Apoderado Legal de *****; por lo que, el núcleo ejidal demandado deberá dar cumplimiento a lo anteriormente mencionado en un término de quince días, apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado se procederá a la ejecución forzosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria y 421 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal Unitario Agrario, asimismo se impondrá medida de apremio, incluyendo de resultar necesario, el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59, fracción II, del citado ordenamiento legal, atento a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.**

QUINTO.- Proceda la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que proceda a realizar la anotación marginal correspondiente en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del ejido de ***, respecto del predio identificado como *****, motivo del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes, entregándoles copia certificada de la misma; devuélvanselos los documentos que en original hayan exhibido al presente procedimiento, previa constancia

que obre en autos, sin ulterior acuerdo, ejecútese, y una vez que se hagan las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido”.

V.- Los argumentos en los que se basó el *A quo* para dictar la sentencia en síntesis fueron que existe conflicto de límites entre el ejido de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, y la propiedad privada de *****, toda vez que el ejido antes citado con su plano interno aprobado en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha siete de noviembre de dos mil cuatro, invadió la propiedad privada, conocida como *****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas).

Condenó al núcleo ejidal demandado a retrotraerse a los límites que marca el plano definitivo que recayó a la ampliación de ejido que le concedió una superficie de ***** (***** hectáreas) mediante resolución presidencial de trece de junio de mil novecientos veintinueve; respetando a su vez, el predio conocido como *****, con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), amparada con la escritura pública número *****, libro *****, de primero de febrero de dos mil siete, en la que por compra- venta la ***** adquirió de ***** el predio referido.

Tuvo acreditado que el predio ***** fue segregado del ***** localizado en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, que cuenta con certificado de inafectabilidad *****, por lo que en ejecución de esta sentencia se tendría que identificar en campo y señalar el lindero correcto entre el núcleo ejidal de ***** y la pequeña propiedad de *****, tomando como base la pericial en topografía y los planos que constaban a fojas 690 a 740, para que el ejido de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, se retrotraiga al lindero correcto, respetando el predio de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), en favor de *****, por lo que el núcleo ejidal demandado debería dar cumplimiento a lo anteriormente mencionado en un término de quince días.

En cuanto a las prestaciones que reclama *****, apoderado legal de ***** respecto de la nulidad de los acuerdos tomados en los puntos X y XI de la asamblea general de ejidatarios de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, y todas sus consecuencias, el *A quo* las declaró improcedentes en virtud de que consideró que el actor carece de legitimación activa para demandarlas, toda vez que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales es parte de la organización hacia el interior del ejido, por lo que con tal acto no se crean nuevos derechos del ejido en general, sino que se

reconocen los mismos y es por ello que sólo tenían derecho a reclamar su nulidad quienes formaron parte del mismo, independientemente de que con tal acto se hayan afectado derechos de terceros, reiterando que por esa razón la *litis* fue fijada como conflicto de límites entre la propiedad ejidal y la propiedad privada.

Con base en el anterior razonamiento, determinó que era procedente parcialmente la acción intentada por el actor, ya que al confrontar la escritura pública de propiedad privada con la carpeta básica del ejido de *****, ambas prevalecieron, no así las documentales aprobadas por la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del ejido de *****, las cuales resultaron ineficaces para acreditar la propiedad.

Finalmente y en términos de lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, procedería a realizar la anotación marginal correspondiente en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del ejido de *****, respecto del predio identificado como *****.

VI. El fallo referido le fue notificado a la parte actora el veinte de enero de dos mil quince, por instructivo de notificación. Al delegado estatal del Registro Agrario Nacional en el estado de México por rotulón el día el cinco de enero de dos mil quince y en la misma fecha al comisariado ejidal de *****, municipio del mismo nombre, en el estado de México, interponiendo este último el recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

El Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de veinte de enero de dos mil quince, ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera. También se dio cuenta a este Tribunal Superior Agrario de la interposición de demanda de amparo directo en contra de la sentencia aquí recurrida, presentada el veinte de enero de dos mil quince.

Por auto de cinco de agosto de dos mil quince, recibió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, oficio por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante el cual remitió testimonio de la ejecutoria de tres de julio de dos mil quince, en el cual se informó que el Amparo Directo 63/2015-III, promovido por el comisariado ejidal del núcleo agrario de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, fue sobreseído; sin que el Tribunal Colegiado antes citado haya remitido el original del expediente correspondiente del juicio 810/2011.

Con fecha siete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, mediante oficio 822/2015, remitió los autos del juicio agrario 810/2011, a este Tribunal Superior Agrario.

VII. Por auto de quince de octubre de dos mil quince, se radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo con el número 437/2015-10; turnándose a esta ponencia para efectos de que se formule el proyecto de sentencia y sea sometido a la consideración del Pleno.

Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se acordó el escrito presentado por la parte actora en el juicio natural en el que se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 7º, y 9º fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198 fracción I, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden y técnica jurídica, se analiza su admisión y procedencia.

La Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200 que a la letra se citan:

"Artículo 198. *El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá."*

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1.- Que se haya presentado por parte legítima.
- 2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- 3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al **primer requisito**, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por los representantes del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de su mismo nombre, estado de México, quien fungió como parte demandada en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo elemento**, consistente al tiempo y forma de presentación, cabe destacar que se acredita ya que la sentencia impugnada le fue notificada el día cinco de enero de dos mil quince, mientras que el recurso fue

presentado el día diecinueve del mismo mes y año, es decir, al noveno día del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron como días inhábiles el diez, once, diecisiete y dieciocho de enero por ser sábados y domingos, todos del año dos mil quince. En el entendido que el término de diez días comenzó a correr el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la sentencia, conforme a lo señalado por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

'Novena Época, Núm. de Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J 106/99; Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. *De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el curso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.*

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve"

Finalmente, con relación al **tercer requisito** relativo a la procedencia establecido en el numeral 198 de la Ley Agraria, el cual establece que el recurso de revisión procede contra las sentencias que resuelven: a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o **concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;** b) La restitución de tierras ejidales; o c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Es preciso señalar que en el caso a estudio, estamos ante el planteamiento consistente en un conflicto de límites de tierras de un núcleo de población con un pequeño propietario, ya que el actor se duele de que fue incluida su pequeña propiedad dentro de las tierras ejidales con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, lo que hace que se colme este último requisito exigido por la Ley Agraria para la admisión del recurso de revisión.

3.- Precisada la procedencia del recurso de revisión, se analizarán las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen, en especial la sentencia recurrida; para efecto de realizar el estudio, calificación, valoración y contestación de los argumentos que hacen valer como agravios los recurrentes, que por método y comprensión se transcriben y analizan a continuación:

3.1 En su primer agravio el recurrente refirió:

"Causa agravio al núcleo agrario ejidal de ***, municipio de Huehuetoca, estado de México, el hecho de que la autoridad responsable haya omitido admitir la demanda inicial entablada en el juicio agrario 810/2011, en contra del delegado de la Procuraduría Agraria e Instituto de Estadística, Geografía e informática (INEGI), según porque dichas autoridades únicamente asesoraron y coadyuvaron con el núcleo agrario que representamos en cuanto a las formalidades para constituir la asamblea, siendo ésta la que tomó los acuerdos correspondientes como órgano supremo del ejido, (foja 495 del sumario natural), sin embargo dichas instituciones, deben de ser oídas con la naturaleza de parte, al haber participado de forma directa durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE); La Procuraduría Agraria, al ser parte de la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), al realizar el levantamiento topográfico de la propiedad del ejido que representamos en base a nuestra Carpeta Básica, al ser esta última institución una institución que cuenta con el área especializada en trabajos topográficos y geodésicos, no debió de existir error durante la tramitación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), ya que según se llevan dichos trabajos de regularización en base a las Resoluciones Presidenciales que dotaron de tierra social al núcleo agrario, ya que dicha actuación deja al núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, en total estado de indefensión, pues el tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, violenta la garantía de audiencia y legalidad de la Procuraduría Agraria e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), situación que genera desequilibrio procesal al núcleo agrario ejidal que representamos, desvirtuando a todas luces la naturaleza social del proceso agrario, en virtud de que la autoridad responsable debió de precisar de esta forma los derechos agrarios del ejido quejoso; el artículo de la Ley Agraria establece:**

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Por lo que en base a lo anterior el Tribunal responsable no debió omitir aplicar al juicio natural el principio procesal estipulado en el artículo 186 de la Ley de la materia, y debió de llamar al juicio natural como partes demandadas a la Procuraduría Agraria e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para agotar su respectiva garantía de audiencia y arribar al conocimiento de la verdad sin lesionar los derechos de propiedad del núcleo agrario ejidal de ***, municipio de Huehuetoca, estado de México.”**

Este agravio resulta **inoperante**, en razón de que no le causa afectación alguna al recurrente, habida cuenta que el núcleo agrario sí fue llamado a juicio otorgándosele la garantía de audiencia como se desprende de las propias actuaciones que integran el juicio agrario de origen, del cual tuvo la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho e interés convino, sin que sea una afectación a su derecho el que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, haya decidido no llamar a juicio a las demandadas Procuraduría Agraria e Instituto Nacional de Geografía e Informática, al considerar que ellos solamente actuaron dentro del marco del programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE).

Lo anterior se considera adecuado, ya que el *A quo* estableció en el tercer punto del auto admisorio, el motivo por el cual determinó no llamar a juicio a las autoridades referidas, señalando acertadamente que la función del Procurador Agrario en el programa fue sólo de asesor del núcleo agrario en lo relativo a las formalidades para realizar la asamblea.; y por lo que respecta a las autoridades dependientes del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional estimó que el acto definitivo del que se duele el actor lo constituye el acuerdo de la asamblea tomado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, cuya nulidad se demandó.

Respecto del Instituto Nacional de Geografía y Estadística y el Registro Agrario Nacional, las consideró autoridades operativas y auxiliares en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, pues el acto definitivo es la decisión de la asamblea aprobada por el órgano supremo del ejido, no pasa desapercibido que el Registro Agrario Nacional fue emplazado para efecto de que compareciera a juicio tal y como se desprende en autos.

De igual forma señaló el *A quo* que la prestación consistente en la declaratoria de nulidad de los planos internos, de la calificación registral positiva de los trabajos técnicos, de la cancelación de claves registrales demandadas al Director General del Registro Agrario Nacional; Director General de Catastro Rural, del Registro Agrario Nacional; al ser autoridades meramente registrales en sus actuaciones, no resultaba necesario llamarlas a juicio, ya que precisamente su función es realizar las anotaciones registrales derivadas de sentencias definitivas dictadas por una autoridad judicial y que serían consecuencia de la procedencia de las acciones principales intentadas y las cuales habían quedado admitidas, por lo que no constituían prestaciones que pudieran considerarse autónomas, si no consecuencias de la procedencia de la acción principal.

No obstante lo anterior y suponiendo sin conceder que existiera una afectación a la garantía de audiencia de dichas personas morales, sería a ellas a quienes afectaría esa omisión, y no al recurrente ejido quien fue parte demandada en el procedimiento, y quien como se dijo, tuvo en todo momento la oportunidad de defensa, sin que sea posible que en su calidad de demandado se duela de que al actor no le fue admitida la demanda en contra de todas las autoridades, pues dicho núcleo agrario no cuenta con la representación legal para la defensa de las autoridades.

3.2 En el segundo agravio mencionó:

"Causa agravio al núcleo agrario ejidal de Huehuetoca, municipio de Huehuetoca, estado de México, el hecho de que la autoridad responsable haya omitido emplazar debidamente al juicio natural al comisariado ejidal del ejido que representamos en términos de lo que establece el artículo 32 de la Ley Agraria cuyo texto dice:

Artículo 32.- (transcribe).

Desprendiéndose de autos (fojas 506 del sumario natural), que el actuario Lic. Rosa Ma. Sánchez Delgado, entendió el emplazamiento a juicio con la C. ***, cuando debió emplazar a los suscritos en nuestro carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, situación que no acontece en dichos términos que genera perjuicio a esta parte, en virtud de que consta en autos del juicio natural dicha violación al debido procedimiento, que genera un grave perjuicio al núcleo agrario ejidal que representamos, al respecto resultan aplicables al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales cuyo texto dicen: AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A NÚCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITÓ QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA (transcribe).**

AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITÓ QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA(transcribe).

AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A NÚCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE JUSTIFICÓ LA PERSONALIDAD DE LOS NOTIFICADOS COMO INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA (transcribe).

AGRARIO. EMPLAZAMIENTO AL COMISARIADO EJIDAL. DEBE ENTENDERSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE LO INTEGRAN (transcribe).

De igual forma, es importante recalcar a sus señorías que el artículo 170 del ordenamiento legal que nos ocupa, establece lo siguiente: **Artículo 170.** (lo transcribe).

Sin embargo, de autos se desprende a fojas 506 del sumario natural, que el emplazamiento a juicio hecho a *****, con el cual pretendió llamar a juicio al núcleo ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, fue practicado con fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), para verificarse la audiencia con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce (2012), transcurriendo ochenta y nueve (89) días naturales después del emplazamiento a juicio para celebrarse la audiencia de ley, situación que contraviene a todas luces lo establecido en el artículo 170 de la ley en la materia , que dice que la audiencia deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, actuación que deja al núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, en total estado de indefensión, al respecto resultan aplicables al presente asunto las siguientes tesis, cuyos textos dicen:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN PERJICIO DE LA PARTE DEMANDADA, SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY EN LA MATERIA (la transcribe)

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. (La transcribe).

Este agravio es **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia, puesto que no le causó afectación alguna el hecho de que se le haya llamado a juicio a través de la C. *****, ya que si bien es cierto debió haberse emplazado de manera personal, al acudir a juicio a hacer valer sus derechos convalidó cualquier vicio en el emplazamiento que pudiera haber existido, como se analiza a continuación.

El Código Federal de Procedimiento Civiles en sus artículos 309, 319 y 320 aplicado de manera supletoria a la ley agraria en términos del artículo 2 de dicha normatividad, establecen:

“Artículo 309. Las notificaciones serán personales: I. para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; ...

Artículo 319. Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Artículo 320. No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

De los citados numerales se establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la siguiente actuación en que intervenga el que la promueve y de no hacerlo así debe deducirse que se ostentó sabedor de la misma, de su ejecución, o que buscó la continuación del procedimiento, en cuyo supuesto, queda convalidada de pleno derecho, **salvo el caso de excepción, cuando la nulidad por defecto en el emplazamiento deje en estado de indefensión al demandado**, circunstancia que no sucedió en el caso a estudio, ya que el núcleo compareció al juicio agrario y estuvo defendiéndose en todo momento, pues como consta en actuaciones, contestó la demanda, ofreció pruebas y estuvo presente en las audiencias de ley.

La ahora recurrente impugna el emplazamiento argumentando que se realizó de manera indebida, sin embargo compareció a la audiencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, sin que formulara manifestación alguna, y en audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil doce, compareció y ratificó su contestación de demanda, por lo que se advierte que el comisariado ejidal del poblado de *****, municipio del mismo nombre, estado de México, se enteró de la actuación cuya nulidad reclama, que se ostentó sabedor de ésta, de ahí que sea incontrovertible que aquélla no fue consentida o revalidada por ese sólo hecho, pues las notificaciones, tienen el alcance de hacer del conocimiento de la parte interesada el contenido de las resoluciones que en las mismas se indican, lo que aconteció en el juicio, por lo que se considera infundado el argumento hecho valer por el recurrente en el sentido del indebido emplazamiento, pues existen actuaciones que evidencian la convalidación del emplazamiento que tilda de indebido.

Con relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Magistrado resolutor no cumplió con los plazos establecidos en el artículo 170 de la Ley Agraria, el mismo es infundado en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, máxime que no le causó agravio, pues en todo momento tuvo oportunidad de defensa sin que hubiese promovido incidente de nulidad de emplazamiento, por lo tanto dicho acto fue convalidado. Además de lo anterior debe advertirse que la notificación se le hizo con mayor plazo al establecido en la ley, de ahí que no hubo

afectación, pues la misma se hubiera presentado sólo en caso de que se le hubiera emplazado menos días de los que establece la ley, pues se le estaría coartando su derecho del tiempo que tiene para la defensa, pero en el caso que nos ocupa el emplazamiento fue con mayor tiempo al establecido en la ley, de ahí que en todo caso tuvo más tiempo para preparar su defensa, corroborándose así que la oportunidad del emplazamiento fue sobrada y por tanto no le afectó.

3.3 Como tercer agravio refirió lo siguiente:

"Causa agravio al núcleo agrario ejidal de Huehuetoca, municipio de ***, estado de México, el hecho de que la autoridad responsable haya omitido admitir al núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, la prueba confesional en el sumario natural, prueba de ello es el hecho de que en audiencia celebrada con fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), (fojas del sumario natural 521 a 528), se fijó la litis, se admitieron pruebas y se señaló fecha para su desahogo, sin embargo la autoridad responsable omitió el admitir la prueba confesional ofertada en el sumario agrario natural por el núcleo agrario ejidal, situación que genera un grave perjuicio al debido proceso en agravio del núcleo agrario que representamos, al omitir la admisión de dicha probanza, y el hecho que en diversa audiencia de fecha lunes veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), en la que fueron desahogadas las pruebas testimonial y confesional ofertadas y admitidas a la parte actora de dicho sumario natural, y la testimonial ofertada y admitida al núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, se haya concedido un término de diez días siguientes al de la fecha de audiencia para perfeccionar su ofrecimiento, y el hecho de que la responsable decreta desinterés de esta parte en relación a la prueba confesional, no debe de suplir la omisión de que la autoridad responsable nunca admitió la prueba confesional ofertada por el núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, inclusive al no existir antecedente de que haya sido admitida al núcleo agrario, ni siquiera debió la responsable pronunciarse en un desinterés de nuestra parte, siendo lo correcto regularizar el procedimiento en el sumario natural para el efecto de admitir la prueba confesional ofertada por esta parte en nuestro escrito contestatorio (sic)(foja 644 del juicio natural), sin que nunca aconteciera dicha regularización al procedimiento, ni que se nos diera, ni permitiera la oportunidad en la audiencia de ley en términos del artículo 185 fracción II de la Ley Agraria, de hacer preguntas a nuestra contraria en relación al asunto controvertido, en la audiencia de desahogo de pruebas, conducta que violenta el principio de oralidad, que rige a la materia que nos ocupa, y solo se le otorga oportunidad a mi contraria de desahogar la confesional que a esta parte la autoridad omitió admitir, violaciones procesales que afectan de forma grave la defensa del núcleo agrario ejidal que representamos, por la parcialidad con la que actuó en el sumario natural la autoridad responsable, situación que impide arribar al conocimiento de la verdad en el asunto puesto al conocimiento de la responsable, al respecto resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyo texto dicen:**

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA (la transcribe).

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRACTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLES EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. (la transcribe).

AGRARIA. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATANDOSE DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN MATERIA. (la transcribe).

El agravio antes citado, resulta **infundado** habida cuenta que si bien es cierto existe la suplencia de la queja en materia agraria y que con base en el artículo 187 de la ley agraria el juzgador tiene la obligación de allegarse de pruebas para conocer de la verdad y resolver el asunto, además de que así lo ha establecido nuestro más alto Tribunal en la contradicción de tesis 2a./J. 54/97, de la Segunda Sala, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 212, bajo el rubro : **"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA"**.¹ También lo es que, la prueba confesional de ***** y ***** , ofrecida por el recurrente, se realizó sin cumplir con las formalidades de ley, y que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario lo previno en audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, para que en el término de diez días acompañara el pliego de posiciones en sobre cerrado para el perfeccionamiento de la citada prueba, ya que de no hacerlo así se les tendría desinteresados en el desahogo de la misma, plazo que transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello, y como consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento, el cual se considera correcto porque la prueba confesional en materia agraria, al no tener un procedimiento para su desahogo debe regirse por lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen:

¹ **JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.** Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

“Artículo 102. Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

Artículo 103. No se procederá a citar para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmara el secretario.”

Con lo que se advierte la necesidad de que se hubiera presentado el pliego de posiciones, para que se estuviese en posibilidad de citar al absolvente, y al no hacerlo, se demostró el desinterés del oferente en el desahogo de dicha probanza.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la confesional no es una prueba idónea para resolver la controversia planteada, pues se trata de un conflicto de límites en donde la prueba necesaria para establecer la identidad de las superficies lo es la pericial en materia de topografía, administrada con los documentos que amparen las tierras en conflicto; por lo que es acertado determinar que el juzgador tiene la obligación de allegarse de medios de prueba, pero este deber, es cuando los medios de convicción lo conduzcan a la verdad de los hechos y le sean necesarios para resolver la controversia que se le planteó, no así para subsanar las omisiones u obligar a las partes a que ofrezcan determinados medios de prueba que resulten inconducentes al juicio.

No obstante lo anterior, la prueba confesional es la única prueba que sin ser superveniente puede ofrecerse hasta antes de la audiencia final, pues el artículo 102 del Código Federal de Procedimiento Civiles antes transcrito así lo permite, ya que es claro en establecer que la confesional puede ofrecerse desde que se abre el juicio a prueba hasta antes de la audiencia final, sin embargo debe de cumplirse con los requisitos que al respecto establece el propio 103 de código referido, y esto es que debe acompañarse junto con el pliego de posiciones.

Es importante destacar que el Magistrado, no desechó la prueba de inmediato, sino que previno al oferente para que perfeccionara su ofrecimiento, indicándole los requisitos que debía cumplir, pues le previno para que acompañara el pliego de las posiciones a las que sería sujeto de absolver la contraria. Sin embargo al no cumplir con dicho requisito lo tuvo desinteresado en su desahogo, lo cual este Tribunal Superior Agrario estima correcto.

Es necesario advertir que la suplencia de la queja en materia agraria, sólo opera respecto de los agravios o conceptos de violación que se hagan valer ante la autoridad federal, cuando éstos son deficientes; sin embargo, la figura jurídica de la suplencia de la queja de ninguna manera puede llegar al extremo de obligar al oferente a que presente el pliego o que la autoridad formule de oficio las posiciones, máxime que se reitera no es la prueba idónea para la solución de un conflicto por límites, ya que como se dijo las pruebas torales son la documental y pericial, por lo que el Magistrado no tiene la carga de obligar a las partes a que cumplan la prevención y acompañen el pliego de posiciones, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 187 de la Ley Agraria, es a cargo de las partes a quienes les corresponde la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su contestación de demanda.

3.4 En su cuarto agravio señaló lo siguiente:

'Causa agravio al núcleo agrario de Huehuetoca, municipio de Huehuetoca, estado de México, el hecho de que la autoridad responsable falte en el sumario natural al principio de exhaustividad y congruencia, en virtud de que el perito nombrado por el núcleo agrario ejidal de ***, municipio de Huehuetoca, estado de México, el C. Ing. *****, en el desahogo de su dictamen pericial en materia de topografía, al emitir su conclusión (foja 777 del sumario natural), advirtió los siguientes:**

...En conclusión por lo anteriormente señalado, es evidente que es imposible identificar, ubicar, localizar y replantear físicamente la fracción de terreno objeto de este juicio, (*** y/o predio *****), porque no hay bases físicas ni documentales ni en campo para localizarlo e identificarlo, tampoco existen en autos planillas de cálculo o cuadros de construcción del predio para el mismo fin así mismo, la escritura número *****, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el señor ***** (vendedor) y ***** (comprador), así como el Certificado de Inafectabilidad número ***** y el plano o croquis elaborado por el ingeniero ***** en junio de 1941, que obran en autos, porque los mismos tienen errores en su elaboración y carecen de datos técnicos. Motivos por los cuales es imposible poder ubicar e identificar con precisión y exactitud la fracción de terreno objeto de este juicio no se encuentra comprendida dentro de la superficie de la dotación ni de ampliación que señalan las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, las actas de ejecución y deslinde y planos correspondientes del ejido de *****, municipio del mismo nombre, estado de México...**"

Sin que la autoridad responsable gozando de las facultades para arribar al conocimiento de la verdad, como lo establece el artículo 186 de la Ley Agraria, que le otorga la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, omita recabar las planillas de cálculo, cuadros de construcción y todo documentos técnicos relacionados con las resoluciones presidenciales que dotaron de tierras al ejido ***, municipio de Huehuetoca, estado de México, así como los correspondientes a las escrituras de la parte actora, situación que impide a los peritos en materia de topografía que participaron en el juicio natural arribar al conocimiento de la verdad en el asunto puesto al conocimiento de la autoridad responsable, además de que la autoridad responsable en ningún**

momento realiza cuestionamientos a los peritos de los que se auxilió en el juicio agrario natural para arribar al conocimiento de la verdad, situación que genera incertidumbre en la aplicación de la justicia agraria al fallarse el asunto puesto al conocimiento de la responsable, con total carencia de elementos, situación que genera un grave perjuicio a la propiedad del núcleo agrario ejidal que representamos, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo texto dice:

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLAGO A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL(lo transcribe)

De igual forma, es de hacerse notar que de los dictámenes rendidos en el juicio natural, existen omisiones por parte de la autoridad responsable para valorar de forma minuciosa y pormenorizada los dictámenes rendidos en el juicio agrario natural, prueba de ello lo es el hecho de que la autoridad responsable niega valor probatorio al dictamen rendido por el perito ofertado por esta parte en el sumario natural el C. Ing. *****, (fojas 74 a 76 de la sentencia dictada en el juicio natural), sin que de la misma valoración se desprenda un análisis minucioso y pormenorizado.

Ya que de haber realizado un análisis minuciosos y pormenorizado, debió acordar la autoridad responsable que era necesario mejor proveer en el sumario natural en relación a la prueba pericial en materia de topografía, en virtud de que los peritos carecían de documentos (carteras de campo, planillas de cálculo, cuadros de construcción y todo documentos técnicos relacionados con las resoluciones presidenciales que dotaron de tierras al ejido de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, así como los correspondientes a las escrituras de la parte actora), para buscar el arribar al conocimiento de la verdad, inclusive no consta en el asunto puesto al conocimiento de la autoridad responsable, cuestionamientos de la autoridad responsable para arribar al conocimiento de la verdad, ni documentos antepuestos uno sobre el otro para compararlos y verificar si es procedente o no el reclamo del actor al ejido quejoso, violaciones al debido proceso que generan un grave perjuicio a la propiedad del núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México.

Este agravio **es infundado** por las siguientes razones: el recurrente considera que la autoridad responsable gozando de las facultades para arribar al conocimiento de la verdad, como lo establece el artículo 186 de la ley agraria, que le otorga la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual dice que no realizó, sin embargo al analizar las constancias que integran el expediente, se desprende que de manera acertada el *A quo* realizó un análisis de cada uno de los elementos de convicción que fueron aportados por las partes, en especial el análisis a los tres dictámenes periciales en materia de topografía, estableciendo por qué sí les otorgó valor probatorio así como la razón por la que le restó valor al dictamen emitido por la parte demandada.

Tampoco resulta fundado el hecho de que no obren en el expediente las carteras de campo, planillas de cálculo, cuadros de construcción y los documentos técnicos relacionados con las resoluciones presidenciales que dotaron de tierras al ejido de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, ni los correspondientes a las escrituras de la parte actora, sin embargo dichos documentos no son necesarios o indispensables para resolver a verdad sabida la controversia presente, pues como lo refirió acertadamente el Magistrado resolutor, con los documentos que obran en el juicio de origen y de una debida comparación cartográfica y analítica de una **reproducción de las actas de posesión y deslinde y del plano definitivo de la ampliación, así como del acuerdo de inafectabilidad de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis**, se observa que la colindancia sur de la Ex hacienda de ***** va en línea recta de Este a Oeste, marcándose como colindancia las mojoneras 6 y 7, que se ubican en el plano definitivo de la ampliación así como en el acta de posesión y deslinde de dicha ampliación.

Por otra parte se desprendió **del análisis entre el plano definitivo aprobado por la Comisión Nacional Agraria de la ampliación ejidal de *****, con la cartografía y el certificado de inafectabilidad agrícola número *****, que sí fue factible determinar la existencia de similitud y congruencia en la línea base de colindancias Sur entre el predio en cuestión y el ejido**, como se observó de la línea que une a las mojoneras 6 y 7 del plano definitivo de la ampliación a *****.

Respecto de la localización que debía hacerse sobre el predio denominado *****, propiedad de *****, al revisarse los datos que se desprenden de la escritura de propiedad del plano que obra en autos, **sí se pudo reconstruir las carteras de campo y planillas de construcción, esto con base en los rumbos, azimuts y distancias, así como también sus colindancias**; tal y como se desprende del dictamen pericial emitido por el diestro nombrado por la parte actora en el juicio agrario.

Por lo que al haber sido analizados de manera fundada y motivada los datos que se desprendieron en el plano elaborado por el ingeniero *****, vinculado al acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y el certificado de inafectabilidad agrícola número ***** expedido el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como del levantamiento topográfico efectuado al predio *****, **y tomando en cuenta los elementos de localización, mediante sus coordenadas, se hizo su localización topográfica conjunta, obteniendo**

como resultado cierto y preciso que el predio ***, propiedad de *****, se encontró cartográfica y topográficamente inserto dentro de las ***** (***** hectáreas) del polígono amparado por el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y el certificado de inafectabilidad agrícola número ***** que corresponde originalmente al predio denominado ***** formado por una porción del ***** de la *****.**

Además se elaboró un plano del ejido *****, tanto de la dotación como la ampliación usando los datos técnicos que fueron la base para la elaboración de dicho plano, asimismo se comparó y corroboró con los datos técnicos del plano de uso común, aprobado por la asamblea general de ejidatarios de *****, llegando a la conclusión de que el plano de tierras de uso común, se ubica parcialmente fuera del plano de conjunto y la superficie que difiere en su configuración poligonal se localiza a partir de la línea que el plano definitivo de la ampliación al ejido de *****, ubicada entre las mojoneras 6 y 7 tal como se demostró en el plano comparativo.

Al analizar el plano interno, comparándolo con la poligonal que conforma el predio de propiedad particular denominado ***** se demostró que su colindancia común y la configuración de ambos polígonos no muestra similitud alguna, ni tampoco existió congruencia lineal ya que la poligonal que marca el plano interno ejidal se traslapa o sobrepone con el predio denominado *****, amparado con el certificado de inafectabilidad número *****.

Concluyendo la determinación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con relación al dictamen emitido por el diestro de la parte actora, el cual analizó de manera técnica y analítica las carpetas básicas de la propiedad ejidal, verificando la suma de las mismas en el plano de conjunto que se formuló y al compararlas topográficamente contra el plano interno aprobado por la asamblea general de ejidatarios de *****, se demostró que no existió justificación técnica alguna para determinar la inclusión de la superficie del predio *****, como parte de las tierras ejidales de *****, ya que no fue objeto de los actos de ejecución señalados en las actas de posesión y deslinde, y por otro lado está amparado por el certificado de inafectabilidad número *****.

De actuaciones se desprende que el predio denominado ***** se le concedió el carácter de inafectable, por estar amparado con un certificado de inafectabilidad número *****, del que no se tiene antecedente alguno de su cancelación o de la nulificación de sus efectos legales protectores, por lo que contrario a lo estimado por

el recurrente, la resolución ahora impugnada sí se ajustó a lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que se dictó a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y documentos según se estimó debido en conciencia, y si bien es cierto no puede aceptarse que el juzgador sea omiso en ello, pues los artículos 186 y 187 de la ley citada obligan a procurar lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria, sin embargo en el caso concreto el *A quo* sí tuvo todos los elementos necesarios para resolver la controversia a verdad sabida, instruyéndose del dictamen emitido por el diestro *****; en consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Aunado a lo establecido con antelación, es de recordar que la prueba pericial, es un medio de convicción requerido por el juzgador, en razón de tratarse de un estudio técnico y específico en una materia determinada, con el fin de que se le auxilie a esclarecer determinadas circunstancias necesarias para resolver el asunto que se le plantea en controversia y tenga la oportunidad de fundar y motivar por qué le otorga o no valor probatorio a los dictámenes que se le presentan; esto es, corresponde al juzgador decidir si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en los análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con la finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor; situación que así aconteció, en virtud de que los dictámenes emitidos por las partes y el del tercero en discordia, al haber sido analizados por el *A quo*, lo llevaron a la verdad de los hechos, además le dieron argumentos debidamente soportados para dictar su sentencia y así cumplir con las formalidades de una debida fundamentación y motivación.

3.5 En el quinto agravio del recurrente, señaló lo siguiente:

"Causa agravio al núcleo agrario ejidal de **, municipio de Huehuetoca, estado de México, el considerando VI, de la sentencia dictada con fecha nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el juicio agrario 810/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, ya que el mismo, carece de la debida fundamentación y motivación, que la materia exige en los asuntos de naturaleza agraria, sin embargo a pesar de dichas circunstancias la autoridad responsable arribó a una determinación con franca violación a los principios de exhaustividad y congruencia, atentando la autoridad responsable a todas luces en contra de la propiedad ejidal del***

*núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, omitiendo aplicar al asunto puesto a su conocimiento el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive teniendo la obligación de aplicar los tratados o convenciones internacionales, también es omisa la autoridad responsable en aplicar al asunto puesto a su conocimiento la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la ciudad de Nueva York, el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y ratificado por el Ejecutivo federal el 11 de julio y 13 de agosto de 1990, respectivamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, ya que de haberlo hecho debió de llegar a la conclusión que la superficie materia del presente juicio es propiedad ejidal del núcleo agrario de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México y ocasiona consecuencias graves de privación a la propiedad de las tierras ejidales de *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, al dejar nuestra propiedad en total estado de indefensión contra terceros, ya que la autoridad responsable al dejar de resolver el asunto puesto a su conocimiento y analizarlo a conciencia, falta a la motivación y fundamentación que toda determinación debe contener, además de faltar a todas luces a la verdad sabida que rige a la materia agraria, situación que provocará que cualquier persona, pueda apoderarse y despojarnos de la propiedad de nuestras tierras ejidales, por lo que, seguramente esta autoridad ordenada (sic) a la responsable que deje sin efectos la sentencia que lesiona los derechos de propiedad del núcleo agrario ejidal de *****, , y ordenará el dictado de otra en la que analice a conciencia la Carpeta Básica que amparan la propiedad de nuestras tierras, con todos sus elementos que sirvieron de base para la constitución de dicha resolución dotatoria, al respecto resultan aplicables al presente asunto las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo texto dicen:*

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIODA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (se transcribe).

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL(se transcribe).

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA (se transcribe).

TIERRAS EJIDALES, REMATE DE"(se transcribe).

Respecto a este último agravio el mismo **resulta por una parte inoperante y por otra infundado**, habida cuenta que en relación al argumento que hace valer en el sentido de que el acuerdo emitido por la autoridad demandada carece de fundamentación y motivación, resulta **inoperante** en virtud de haber sido analizado al momento de dar contestación al agravio anterior, el cual ya fue estudiado; sirviendo de sustento la tesis emitida por los Tribunales Colegiados, Novena Época, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Página 1514, bajo el Registro 182039.

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. *Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO".

La otra parte del agravio es **infundado** ya que si bien es cierto el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de manera favorable en todo tiempo a las personas; la protección más amplia y la obligación que tiene toda autoridad en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también lo es que en el caso de estudio el *A quo* no dictó la sentencia sin tomar en consideración lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes secundarias, como lo son la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la sentencia ahora impugnada cumplió con todas las formalidades de ley, esto es, se dictó a verdad sabida apreciando los hechos y documentos debido en consciencia, fundando y motivando, por lo que no existió la necesidad de ponderar la norma aplicada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y así estar en aptitud de aplicar el principio "*pro persona*", por lo que el *A quo* no fue omiso en aplicar los tratados o convenciones internacionales como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que dichos instrumentos internacionales no fueron necesarios para resolver la controversia planteada al encontrarse debidamente probados los hechos materia de juicio; pues el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Aplicable al caso concreto es la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2005116, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Página: 512, consultable con el siguiente rubro:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. *La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de*

los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Además en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al recurrente ejido de *****, municipio del mismo nombre, estado de México, pues como se advierte del contenido de la sentencia materia de esta revisión, fue dictada con base en lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria.

4. Al resultar infundados los agravios en estudio, **se confirma** la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes del núcleo agrario *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México.

SEGUNDO. Al declararse **infundados, fundados pero insuficientes e inoperantes** los agravios que formula la ahora recurrente núcleo agrario *****, municipio de Huehuetoca, estado de México, se **confirma la sentencia recurrida**, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora en el domicilio que señaló en el presente recurso de revisión y a la demandada en el domicilio que señaló en el juicio agrario por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS NUMERARIAS

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMÉN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

MAGISTRADA SUPERNUMERARIA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 437/2015-10, RELATIVO AL EJIDO ***, MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, APROBADO EN SESIÓN DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIÉCISEIS POR UNANIMIDAD RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CON EL VOTO CONCURRENTES DE LA SUSCRITA.**

La suscrita respetuosamente emite el presente voto particular al diferir de los argumentos a partir de los cuales, la mayoría de los Magistrados Numerarios integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de doce de enero de dos mil dieciséis, estimaron declarar **inoperantes** los **argumentos del primer agravio** que hizo valer el Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, pues estimo contrario a dicha determinación **debieron declararse fundados y suficientes para revocar** la sentencia de **nueve de diciembre de dos mil catorce**, dictada por el *A quo* en el juicio agrario **810/2011**, para los tres efectos siguientes:

1. Para que emplazara a juicio con el carácter de **demandado** al **Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de México.**

2. Para que, con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, se allegara del **plano** relativo al predio materia de la compraventa formalizada mediante escritura número *****, celebrado entre el señor ***** (vendedor) y ***** (comprador).
3. Para requerir, con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, al **Registro Agrario Nacional**, así como a la **Procuraduría Agraria** para efecto de que remitieran copia certificada de las **ACTAS DE CONFORMIDAD Y COLINDANCIA** del **Ejido *******, **Municipio del mismo nombre, Estado de México**, derivadas de los actos realizados en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

Pues bien, los argumentos en que se basaron la mayoría de los Magistrados Numerarios integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de doce de enero de dos mil dieciséis, para declarar **inoperantes** los **argumentos del primer agravio** que hizo valer el Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, consisten en lo siguiente:

*¶ Este agravio resulta **inoperante**, en razón de que no le causa afectación alguna al recurrente, habida cuenta que el núcleo agrario sí fue llamado a juicio otorgándosele la garantía de audiencia como se desprende de las propias actuaciones que integran el juicio agrario de origen, del cual tuvo la oportunidad de contestar demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho e interés convino, **sin que sea una afectación a su derecho el que el Magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, haya decidido no llamar a juicio a las demandadas Procuraduría Agraria e Instituto Nacional de Geografía e Informática, al considerar que ellos solamente actuaron dentro del marco del programa de certificación de derechos ejidales (sic) (PROCEDE.)***

Lo anterior se considera adecuado, el A quo estableció en el tercer punto del auto admisorio, el motivo por el cual determinó no llamar a juicio a las autoridades referidas, señalando acertadamente que la función del Procurador Agrario en el programa fue sólo de asesor del núcleo agrario en lo relativo a las formalidades para realizar la asamblea.;

(õ)

No obstante lo anterior y suponiendo sin conceder que existiera una afectación a la garantía de audiencia de dichas personas morales, sería a ellas a quienes afectaría esa omisión, y no al recurrente ejido quien fue parte demandada en el procedimiento, y quien como se dijo tuvo en todo momento la oportunidad de defensa, sin que sea posible que en su calidad de demandado se duela de que al actor no le fue admitida la demanda en contra de todas las autoridades, pues dicho núcleo agrario no cuenta con la representación legal para la defensa de las autoridades. (A) I

En primer término, debe destacarse que mediante acuerdo de **doce de enero de dos mil doce**, el Magistrado A quo determinó en el numeral

TERCERO, entre otros aspectos, los siguientes: **Í Sin que haya lugar a admitir el escrito de demanda en contra de: B) DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA AGRARIA; (Á) ni por las prestaciones que identifica con los siguientes numerales del capítulo correspondiente por las consideraciones que a continuación se señalan: Por lo que se refiere a la número 3, la Procuraduría Agraria en términos de lo previsto por los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, sólo se asesoró y coadyuvó con el núcleo agrario que nos ocupa en cuanto a las formalidades para constituir la asamblea, pero fue ésta última (sic) como la que tomó los acuerdos correspondientes como órgano supremo del ejido en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en uso de las facultades conferidas a la asamblea por el numeral 23 de la Ley de la materia; además que la prestación es una omisión que no es susceptible de admitir como lo plantea al señalar Í Á falta de vigilancia o indebida observanciaÁ Í Por lo que hace a la prestación 6, tanto la Procuraduría Agraria (õ) son autoridades operativas y auxiliares en el Programa PROCEDE, empero el acto definitivo es el acta de asamblea cuya nulidad se impugna aprobada por el Órgano Supremo del Ejido como se precisó en párrafos precedentes, y como el propio actor lo señala en dicha prestación.(õ)+**

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, tanto los argumentos del Magistrado *A quo*, como los de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario se ciñeron, para justificar el hecho de por qué no debía llamarse a juicio a la **Procuraduría Agraria** como parte demandada, en el sentido de que en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) dicha Procuraduría únicamente fungía como **asesor y autoridad operativa auxiliar del Ejido Huehuetoca, Municipio del mismo nombre, Estado de México**, respecto a las formalidades que debían observarse para celebrar la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, adicional al hecho de que, para el Magistrado *A quo* la prestación demandada por *****, apoderado Legal de *****, constituía una omisión que no era susceptible de admitir en los términos en que se planteó, al señalarse: **Í Á falta de vigilancia o indebida observanciaÁ Í**.

En la resolución al recurso de revisión **437/2015-1** adicionalmente, para declarar inoperantes los argumentos de agravio, se argumentó que:

6 suponiendo sin conceder que existiera una afectación a la garantía de audiencia de dichas personas morales, **sería a ellas a quienes afectaría esa omisión, y no al recurrente Ejido quien fue parte demandada en el procedimiento, y quien como se dijo, tuvo en todo momento la oportunidad de defensa, sin que sea posible que en su calidad de demandado se duela de que al actor no le fue admitida la demanda en contra de todas las autoridades, pues dicho Núcleo Agrario no cuenta con la representación legal para la defensa de las autoridades** ñ +

Pues bien, los anteriores razonamientos no los comparte la que suscribe el presente voto particular en tanto que, en principio, acorde a lo dispuesto por la **fracción XIX**, del **artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **136** y **28** de la Ley Agraria, debe precisarse que, en la Asamblea relativa a los asuntos detallados en las fracciones **VII** a **XIV** del **artículo 23**² de dicha norma, **debe estar presente un representante de la Procuraduría Agraria**, por lo que, quién expide la convocatoria debe notificar a dicho órgano descentralizado sobre la celebración de la aludida Asamblea con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella, la que a su vez, debe proveer lo necesario para que asista el fedatario público.

La **Procuraduría Agraria** verifica que la convocatoria que se hubiere

² **Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. **Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:**

A

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y (ñ)+

(Énfasis añadido)

expedido se realice con la anticipación y las formalidades previstas para tal efecto en la Ley Agraria, esto es, en lo previsto por el artículo 25³ de la norma en cita.

Debe destacarse que en el **Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y vigente**, se prevé lo siguiente:

Í Capítulo I

De la competencia, organización y del patrimonio de la Procuraduría

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

Ley: la Ley Agraria.

Procuraduría: la Procuraduría Agraria.

Núcleo de población agrario: los ejidos y comunidades agrarias.

Sujetos agrarios: los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y poseionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; vecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

Artículo 2°. La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.

o

Artículo 4°. La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los

³ **Artículo 25.-** La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.+

derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

Artículo 5º. Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

À

VII. Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos;

VIII. Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;

À

XIV. Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos;

XV. Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley y sus reglamentos;

À

Capítulo II Del Procurador

Artículo 11. El Procurador Agrario tendrá, con base en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley, las siguientes facultades:

Õ

XI. Impugnar de oficio la nulidad de asamblea de asignación de tierras, a que se refiere el artículo 61 de la Ley;

À

Artículo 23. La Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, tendrá las siguientes facultades:

Õ

V. Hacer del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria los casos en que una asamblea realice actos en contravención a lo dispuesto en la Ley para la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras de que se trate, a fin de que se solicite ante los Tribunales Agrarios su impugnación;

À

Artículo 30. Las delegaciones tendrán las siguientes facultades:

Õ

IX. Vigilar que se cumpla con la normatividad vigente en los asuntos a que se refiere el artículo 23, en sus fracciones VII a XIV de la Ley, así como verificar que la convocatoria se realice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma;

..

XIV. Las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que les confiera el Procurador.+

De conformidad con las disposiciones citadas, la **Procuraduría Agraria** tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley Agraria. Ejerce sus facultades a petición de parte o de

oficio.

La Procuraduría Agraria, de entre sus facultades: **i) Asesora y representa a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de obtener la regularización de la tenencia de la tierra, así como la certificación y titulación de sus derechos; ii) Convoca a las Asambleas de los núcleos de Población Agrarios y de las formas asociativas, y asimismo, iii) Es garante de la legalidad en las Asambleas de los Núcleos Agrarios** e impugna de oficio la nulidad de las mismas, en los casos en que prevé la Ley Agraria y sus Reglamentos.

Al **Procurador Agrario** corresponde, entre otros aspectos, impugnar de oficio la nulidad de la Asamblea de asignación de tierras, acorde a lo previsto en el **artículo 61** de la Ley Agraria.

Por su parte, la **Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, adscrita a la Procuraduría Agraria**, cuenta con la facultad, entre otras, de hacer del conocimiento de la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria** los casos en que una Asamblea realice actos en contravención a lo previsto en la Ley Agraria por lo que atañe a la **Delimitación, Destino y Asignación de derechos sobre las tierras de que se trate**, a fin de que se solicite ante los Tribunales Agrarios su impugnación.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, la **Procuraduría Agraria**, desde luego que acorde a sus funciones normativas realiza actos relacionados con la celebración de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales prevista en el **artículo 56** de la Ley Agraria, **los cuales no sólo se limitan a la asesoría si no que, sus funciones tienen una connotación que es de relevancia jurídica**, como lo es en el caso en que verifica que las convocatorias se hayan expedido con la anticipación y las formalidades previstas en la Ley Agraria, **la presencia, como garante de la legalidad en la celebración de la Asamblea en la que se señalan y delimitan las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los poseedores.**

De tal manera que, contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, **considerando las funciones o atribuciones de la Procuraduría Agraria sustentadas desde la Constitución hasta su Reglamento Interior, en la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales**, anteriormente precisadas, y advirtiendo el hecho de que el actor en el juicio agrario *****, apoderado legal de *****, demandó, entre otros, al **Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**, las prestaciones concernientes a:

Í 3) La declaratoria de nulidad absoluta por sentencia firme que emitiera el *A quo*, respecto de todos y cada uno de los actos realizados por dicha Delegación con motivo de su participación, falta de vigilancia o indebida observancia en su obligación de cuidar el estricto apego a la leyes agrarias en los actos de la Asamblea del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, relativos a la integración legal y técnica de los documentos comprobantes de la propiedad ejidal del núcleo demandado, así como de los acuerdos X y XI de la asamblea realizada en *****, en la que indebidamente aprobaron por unanimidad la delimitación, el destino, y los planos interno y de uso común, en contravención a lo dispuesto por la Ley Agraria y sus reglamentaciones técnica y en materia de certificación, al haberse llevado a cabo sin apego a sus documentos básicos de los que emana su derecho de propiedad, incluyendo en los mismos un polígono identificado como %tierras de uso común Zona 1+con una configuración irregular que refiere un área que se encuentra inserta totalmente una superficie aproximada de ***** hectáreas que son de la reconocida, legal e inafectable propiedad particular de mi Poderdante, conocida como ***** , segregado de una fracción del ***** que constituyó el ***** , en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, sin comprobar por causa justificada y sin satisfacerse los requisitos legales, documentales y técnicos exigidos por la normatividad agraria, violando los artículos 9, 43, 56, 117 y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria, y los artículos 21, 22 fracción I, 24, 25, 27, 28 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y el artículo 30 fracciones VI, VII y IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, como en su oportunidad se detallará, demandando además la nulidad de todas las consecuencias inherentes a dichos actos impugnados.

Á
9.- A la totalidad de los demandados señalados en el punto relativo, por el respeto absoluto al derecho de propiedad y posesión legal e inafectable de mi Poderdante, sobre de ***** hectáreas conocidas como ***** segregado de una fracción del ***** que constituyó ***** en el municipio de Hueypoxtla, estado de México por ser totalmente ajenas a cualquier acto previo o actual de afectación o ejecución de resolución o sentencia agraria, al haberse respetado como propiedad particular por varias resoluciones presidenciales y por contar con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número *****, del *****, expedido con motivo de Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad del 23 de octubre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1947, que ampara ***** hectáreas del predio denominado ***** (formado por una porción del *****, que perteneció a la Ex Hacienda de *****) ahora la fracción *****, ubicado en el municipio de Hueypoxtla, estado de México, mismo que se encuentra vigente y con planos efectos legales; predio actualmente de la propiedad y posesión reconocidas por mi Poderdante.

õ

10.- A todos los demandados, por la inscripción de las declaratorias de nulidades a que me refiero en los puntos anteriores, ante la Autoridad Agraria Registradora %Registro Agrario Nacional+, y como consecuencia de ello, la cancelación de los asientos de aprobación de acuerdos de asamblea números X y XI y planos Interno y de Tierras de Uso Común que se originaron en el Folio de Tierra Matriz número *****, y de la cancelación de la certificación y asignación de las claves únicas catastrales números ***** y *****, así como de los documentos o constancias registrales que se hayan expedido por dicha Institución Registral derivados de los mismo+.

Debieron haberse declarado fundados los **argumentos del primer agravio** que hizo valer el Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y con fundamento en el **artículo 58** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **revocar** la sentencia de nueve de diciembre de dos mil catorce dictada en el juicio agrario **810/2011**, ordenándose al *A quo* la reposición del procedimiento para el efecto de emplazar a juicio con el carácter de **demandada** a la **Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**, en tanto que, adicional al hecho de habersele demandado las prestaciones reproducidas con antelación, acorde al marco normativo que regula a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sus funciones **no sólo se limitan a la asesoría** si no que, **tienen una connotación que es de relevancia jurídica**, como lo es en el caso en que verifica que las convocatorias se hayan expedido con la anticipación y las formalidades previstas en la Ley Agraria, y el de su presencia en la Celebración de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, **como garante de la legalidad**.

En el segundo argumento que disiento, la que suscribe el presente voto particular, contrario al criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, estimo que **debieron declararse en parte fundados los argumentos del cuarto agravio** que hizo valer el Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por lo que respecta al hecho de que el *A quo* faltó al principio de exhaustividad y congruencia, en virtud de que **omitió**, con base en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria allegarse de oficio, del **plano** de la escritura correspondiente al predio *****, propiedad de *****, que derivó del original predio el Rancho San José formado por una porción del ***** de la %Ex Hacienda de *****+, es decir, no sólo de la escritura, si no del **plano** que permitiera mediante el desahogo de la prueba pericial en topografía logara la identidad materia del aludido predio.

Hecho lo anterior, el *A quo* debió ordenar el **perfeccionamiento de los dictámenes periciales topográficos** para resolver de manera congruente, fundada y motivada la *litis* del juicio agrario de origen.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en el presente caso el Magistrado *A quo*, con su actuar, a juicio de la que suscribe el presente voto particular **transgredió lo previsto por los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria**, afectando la defensa del demandado Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, pues la obligación probatoria resulta indispensable para resolver conforme a derecho la *litis* del juicio agrario de origen.

Debe precisarse que, de una interpretación teleológica de los artículos **185 a 187 y 189 de la Ley Agraria**, los Tribunales Agrarios **tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio**; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas de las partes.

A lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO E IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL⁴. De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia **tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio**; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del

⁴ Í Novena Época
Registro: 167659
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.111 A
Página: 2832

procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo e impugnabile en el juicio de garantías uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, **dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.+

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA⁵. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.+

(Énfasis añadido)

⁵ Í Novena Época
Registro: 197392
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 54/97
Página: 212

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTION PROPUESTA⁶. Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió officiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 92/95. Atanacio Fierro Olea. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.+

(Énfasis añadido)

En tal consideración, al no haberse allegado de oficio el Magistrado de Primer Grado del **plano** relacionado con la escritura que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el señor ***** (vendedor) y %***** (comprador), no obstante el señalamiento que efectuó en su dictamen pericial el Ingeniero ***** , en el sentido de que ***ÍÅ es evidente que es imposible identificar, ubicar, localizar y replantear físicamente la fracción de terreno objeto de este juicio, (***** y/o predio *****), porque no hay bases físicas ni documentales ni en campo para localizarlo e identificarlo, tampoco existen en autos planillas de cálculo o cuadros de construcción del predio para el mismo fin así mismo, la escritura número ***** , que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el señor ***** (vendedor) y Í***** (comprador), así como el Certificado de Inafectabilidad número ***** y el plano o croquis elaborado por el ingeniero ***** en junio de 1941, que obran***

⁶Í Novena Época
Registro: 205252
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.2 A
Página: 396

*en autos, porque los mismos tienen errores en su elaboración y carecen de datos técnicos. Motivos por los cuales es imposible poder ubicar e identificar con precisión y exactitud la fracción de terreno objeto de este juicio no se encuentra comprendida dentro de la superficie de la dotación ni de ampliación que señalan las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, las actas de ejecución y deslinde y planos correspondientes del ejido de *****, municipio del mismo nombre, estado de México* Î para resolver a verdad sabida, con base en el artículo 189 de la Ley Agraria, la *litis* del juicio agrario **810/2011**, es inconcuso que transgredió en perjuicio del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, contrario a sostenerse las siguientes consideraciones por la Mayoría de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, al analizarse los **argumentos del cuarto agravio** que hizo valer el Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil catorce:

- **Que no resultaban necesarios o indispensables, entre otros, los documentos relacionados con las escrituras** de la parte actora del juicio agrario de origen, dado que con el acuerdo de inafectabilidad de **veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis** se observa que la colindancia sur de la Ex Hacienda de ***** va en línea recta de este a oeste, marcándose como colindancia las mojoneras 6 y 7 que se ubican en el plano definitivo de la ampliación, así como en el acta de posesión y deslinde de dicha ampliación.
- Que del análisis del **certificado de inafectabilidad agrícola número 15155** si resultó factible determinar la existencia de similitud y congruencias en la línea base de colindancias Sur entre el predio en cuestión y el Ejido demandado.
- Que respecto a la localización que debía hacerse sobre el predio *****, propiedad de *****, al revisarse los datos que se desprenden de la escritura de propiedad del plano que obra en autos, sí se pudo reconstruir las carteras de campo y planillas de construcción, esto con base en los

rumbos, distancias, colindancias.

Debieron declararse **en parte fundados los argumentos del cuarto agravio** hechos valer por el Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por lo que respecta al hecho de que el *A quo* debió allegarse de oficio con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria del **plano** relacionado con la escritura número *****, que contiene el **contrato de compraventa** celebrado entre el señor ***** (vendedor) y ***** (comprador), y consecuentemente, ordenar el **perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía** para que, con base en la misma documentación, los peritos emitieran sus respectivos dictámenes, de tal suerte que el Magistrado de Primer Grado estuviera en condición de resolver la *litis* del juicio **810/2011** a verdad sabida, con base en el **artículo 189** de la Ley Agraria.

Como tercer argumento que se disiente, debe destacarse que al analizarse los **argumentos del cuarto agravio** hechos valer por el Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario determinaron que, acorde a lo señalado por el Magistrado *A quo* en la sentencia materia de impugnación de **nueve de diciembre de dos mil catorce**, que **NO EXISTÍA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA ALGUNA** para determinar la inclusión de la **superficie** del predio ***** como parte de las tierras del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en su **plano interno**, al no haber sido objeto de los actos de ejecución señalados en las actas de posesión y deslinde de sus acciones agrarias, y por otro lado, al estar amparado con el certificado de inafectabilidad número *****.

Apreciación que se estima incorrecta, dado que, este Tribunal Superior Agrario al estudiar los **argumentos del cuarto agravio**, no advirtió, con la debida *suplencia de la queja en los planteamientos de derecho* acorde a lo previsto en el **artículo 164**, último párrafo, que con la reforma al **artículo 27** Constitucional del **seis de enero de mil novecientos noventa y dos**, se consagró el derecho de propiedad de ejidos y comunidades, y muchas de las facultades que tenía antes el Presidente de la República, se transfirieron a la **Asamblea como Órgano Supremo del Núcleo Agrario**, por ello, **acorde a su derecho de propiedad**, los ejidos y comunidades, en Asambleas legalmente convocadas, **tienen la atribución de delimitar, destinar y asignar derechos**

sobre sus tierras, para lo cual, con base en su Carpeta Básica: Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y **plano definitivo, fijan sus colindancias con la potestad y el derecho de modificarlos acorde al procedimiento previsto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria**, con las siguientes condicionantes:

- i) El Núcleo Agrario debe acreditar ser propietario de la superficie que implica modificar su plano definitivo, con fundamento en el **artículo 27, fracción VII**, párrafo primero⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **9** de la Ley Agraria⁸.
- ii) El Núcleo Agrario en Asamblea legalmente convocada y celebrada **debe expresar su conformidad de linderos y en su caso, modificar su plano definitivo**, y con fundamento en el **artículo 27, fracción VII**, párrafo primero,

⁷ **Artículo 27.**

Á

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas (õ)+

⁸ **Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.(õ)+

de la Constitución, **23⁹** y **56¹⁰** de la Ley Agraria, y **8¹¹** del Reglamento de la Ley

⁹ **Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.+

¹⁰ **Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

¹¹ **Artículo octavo.-** En las Asambleas a que se refiere el artículo 56 de la Ley, la Procuraduría vigilará que se cumpla con las siguientes formalidades:

I. En cuanto a los plazos que transcurren entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la Asamblea:

- a) Si se trata de primera convocatoria, ésta deberá ser expedida cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, y
- b) En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contado a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

I. Del quórum necesario para la instalación de la Asamblea:

- a) La Asamblea que se realice en virtud de primera convocatoria requerirá de la asistencia de, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar válidamente la Asamblea, se deberá dividir el número total de ejidatarios que integran el ejido entre cuatro y

Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

iii) El acuerdo de Asamblea debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional, para que surta efectos contra terceros y haga prueba plena en juicio y fuera de él, de conformidad con el **artículo 150**¹² de la Ley Agraria.

multiplicar el resultado por tres. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final, y

b) La Asamblea que se derive de segunda o ulteriores convocatorias, requerirá de asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios.

Para determinar la mitad más uno, cuando se esté ante un número impar de ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior.

En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones:

a) La Asamblea reunida tanto en primera como en segunda o ulterior convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.

Para la determinación del número mínimo de votos requeridos para tomar resoluciones válidas, se deberá dividir entre tres el número total de ejidatarios asistentes y multiplicar el resultado por dos. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final;

b) La operación del cómputo de votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado en los términos del segundo párrafo del inciso anterior, y

c) En caso de empate, el Presidente del Comisariado tendrá voto de calidad.

d) Las resoluciones que se tomen de conformidad con esta fracción serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

IV. Para la celebración de la Asamblea:

a) Deberá llevarse a cabo en el lugar habitual, salvo causa justificada;

b) Deberá estar presente un representante de la Procuraduría, a la que el convocante notificará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, y

c) Se requerirá además, la presencia de un fedatario público. El convocante deberá proveer los medios necesarios a fin de garantizar la asistencia del mismo.

V. En cuanto al acta de Asamblea:

a) Deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría que hubiese estado presente;

b) Deberá ser firmada por los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia que asistan, por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quienes deban firmar no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital, debajo de donde esté escrito su nombre;

c) Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho;

d) Deberá ser pasada ante la fe del fedatario público asistente a la Asamblea, inmediatamente después de concluir ésta, y

e) Deberá inscribirse en el Registro, una vez satisfechas las formalidades anteriores.

El fedatario público que haya asistido a la Asamblea, asentará en el acta su nombre y el cargo o función que desempeña, dando fe de los hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de la misma. Al efecto, en el acta anotará que la misma fue pasada ante su fe.

En caso de que el fedatario público considere que existe alguna irregularidad en la realización de la Asamblea, deberá asentar en el acta el motivo específico de tal circunstancia; de igual manera, deberá proceder el representante de la Procuraduría cuando éste fuere el caso. ¹²

¹² **Artículo 150.-** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.+

Por lo que, a partir de lo anterior, debió ordenarse al Magistrado *A quo*, con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, para efecto de llegar al conocimiento de la verdad y la resolución integral de la *litis* planteada en el juicio agrario **810/2011**, requerir al Registro Agrario Nacional, así como a la Procuraduría Agraria para efecto de que remitieran copia certificada de las **ACTAS DE CONFORMIDAD Y COLINDANCIA** del **Ejido *******, **Municipio del mismo nombre, Estado de México**, derivadas de los actos realizados en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), en tanto que, no debe soslayarse que en el **artículo 68** del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, se prevé que, **para la inscripción de los planos generales QUE AFECTEN POLÍGONOS DEFINITIVOS DE OTROS EJIDOS, COMUNIDADES O PREDIOS PARTICULARES, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad y que, si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea, pero tratándose de terrenos pertenecientes a particulares la conformidad debe efectuarse a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.**

De igual forma, no debe soslayarse que en las ***Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del Ejido expedidas por el Registro Agrario Nacional***, se señalaba que: **3.4 - EN LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS TIERRAS EJIDALES, EL PERSONAL TÉCNICO SE HARÁ ACOMPAÑAR POR LOS REPRESENTANTES QUE DESIGNE LA ASAMBLEA, POR LOS INTERESADOS Y COLINDANTES EN SU CASO, QUIENES SEÑALARÁN LA DELIMITACIÓN RESPECTIVA, OBTENIÉNDOSE CON ESTO LA CONFORMIDAD EN LA DEFINICION DE LOS LINDEROS (EJIDO, PARCELA O SOLAR URBANO), (Á)Î,** así mismo que: **ÍEL PLANO INTERNO DEL EJIDO, DEBERÁ REFLEJAR LAS MODIFICACIONES RELATIVAS A LA INCORPORACION O DESINCORPORACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, FORMEN O NO UNIDAD TOPOGRÁFICA, CONSECUENCIA DE ACCIONES AGRARIAS, RESOLUCIONES JUDICIALES O ACTOS JURÍDICOS.Î**

Por lo que, en razón de las consideraciones que han sido expuestas de manera fundada y motivada por la que suscribe el presente voto particular, contrario al sentido sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, debieron declararse **fundados los argumentos del primer agravio y parcialmente fundados los argumentos del cuarto agravio** hechos valer por el Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y con fundamento en el **artículo 58** del Código Federal de Procedimientos Civiles **revocar** la sentencia de **nueve de diciembre de dos mil catorce**, ordenando al Magistrado de Primer Grado la reposición del procedimiento, para los efectos siguientes:

1. Para que emplazara a juicio con el carácter de demandado al **Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**.
2. Para que, con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, se allegara del **plano** relativo al predio materia de la compraventa formalizada mediante escritura número *****, celebrado entre el señor ***** (vendedor) y ***** (comprador).
3. Para requerir, con fundamento en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, al **Registro Agrario Nacional**, así como a la **Procuraduría Agraria** para efecto de que remitieran copia certificada de las **ACTAS DE CONFORMIDAD Y COLINDANCIA** del **Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México**, derivadas de los actos realizados en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

En síntesis, estimo no debió confirmarse la sentencia del *A quo*, si no **declarar fundados en parte los argumentos de agravio** que han sido delimitados en el contexto del presente voto particular, **revocar** la sentencia de **nueve de diciembre de dos mil catorce**, dictada en el juicio agrario **810/2011**, y ordenar llamar como parte demandada a la **Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**; ordenar allegarse del **plano** relativo al predio materia de la compraventa formalizada mediante escritura número *****, celebrado entre el señor ***** (vendedor) y ***** (comprador) y requerir al **Registro Agrario Nacional**, así como a la **Procuraduría Agraria** para efecto de que remitieran copia certificada de las **actas de conformidad y colindancia**

R. R.437/2015-10
J. A. 810/2011

del **Ejido *******, **Municipio del mismo nombre**, **Estado de México**, derivadas de los actos realizados en el marco de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

Nota: De la pagina 1 a la 39 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el primero de doce de enero de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión R.R. 437/2015-10, relativo al Poblado "Huehuetoca", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, y de la pagina 40 a la 60 corresponden al voto particular que formula la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara. El Secretario General de Acuerdos. Conste.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-